

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1732/2023.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno (DGC).

Sesión ordinaria: veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copia del segundo informe de gobierno con sello del H. Congreso del Estado de Nuevo León, diversas facturas y comprobantes de recibo, un listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre de dos mil veintitrés, así como el documento del motivo jurídico por el cual no asistió ningún representante del gobierno a la sesión solemne realizada en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés en el H. Congreso del Estado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado informó al recurrente su parcial incompetencia y proporcionó una liga electrónica donde podía consultar la información petitionada en el punto uno de su solicitud.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la incompetencia del sujeto obligado, la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/no accesible para el solicitante

Sentido del proyecto

Se **modifica** y **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1732/2023.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (DGC).

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1732/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría General de Gobierno (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 17
IV.- Resuelve	pág. 19

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría General de Gobierno (DGC).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El trece de octubre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

"[...] 1. Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.

2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos publicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".

3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viaticos y erogaciones provenientes de los recursos publicos del viaje a China y Japon realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.

4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.

5. Documento del motivo juridico legal por el cual no asistió ningun representante de gobierno, a la sesion solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública. [...]". (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El fechas diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuestas vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

17 de octubre de 2023

[...]

QUINTO. De la notoria incompetencia parcial. Respecto de los puntos 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de acceso a la información se advierte que la información requerida no incide en el marco de competencias conferidas a la Secretaría General de Gobierno por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y por consecuencia, en los archivos de este sujeto obligado no obra la misma, por lo que no es posible, jurídica y materialmente proporcionar la información. En tal virtud se configura la hipótesis normativa prevista por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual prescribe: *"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

SEXTO. Orientación: Se hace del conocimiento del particular que el artículo 24, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, dispone que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, y dentro de sus atribuciones le corresponde efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto conforma el presupuesto de egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías, entre otras.

[...]

19 de octubre de 2023

[...]

SEXTO. De la respuesta a la solicitud de información: Respecto del punto 1 de la solicitud de información se hace del conocimiento del particular que en la siguiente página

electrónica: <https://www.nl.gob.mx/segundo-informe-2023> se encuentra publicada documentación que incide en el ámbito de interés del particular; configurándose la hipótesis normativa prevista por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que enuncia lo siguiente: *"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información..."*.

Es importante señalar que el documento requerido por el solicitante de información fue entregado al Congreso del Estado de Nuevo León el 16 de octubre del presente año, lo cual fue un acontecimiento de dominio público, por lo que constituye un hecho notorio en los términos de la Tesis núm. P./J. 16/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de junio de 2018.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El uno de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] 1. El documento se encuentra digitalizado, por lo que no puedo acceder a los enlaces señalados en la respuesta. 2. Solicité en el primer punto copia del segundo informe de gobierno con el "sello" del Congreso del Estado y no se me entregó dicho documento. 3. Siendo que la Secretaria General de Gobierno del Estado es una

dependencia central del Poder Ejecutivo, no se me orientó en que otra dependencia o sujeto obligado podría solicitar su servidor la información establecida en los puntos 2, 3, 4 y 5. En caso de contar con dicha información se me haga llegar. [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el tres de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (uno de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el uno de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio, se estudiarán los agravios relativos a la **entrega de información incompleta** y a la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

Al efecto, tenemos que en respuesta al punto **uno** de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó al particular la liga electrónica <https://www.nl.gob.mx/segundo-informe-2023> donde podría consultar la información de su interés.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que no podía acceder al enlace señalado en la respuesta y que solicitó copia del segundo informe de gobierno con sello del Congreso del Estado y que no se le había proporcionado por el sujeto obligado.

En ese sentido, se analizará en primer lugar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, a fin de analizar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por lo que, se ingresó a la liga electrónica proporcionada en la respuesta, siendo esta <https://www.nl.gob.mx/segundo-informe-2023>, de la cual se desprende en formato PDF un documento denominado “Segundo Informe de Gobierno 2023”.

De ahí, que contrario a lo señalado por el particular si es factible acceder a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio con el sello del H. Congreso del Estado de Nuevo León que avale su presentación ante este último, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a través del cual se establece que la Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los ayuntamientos de la entidad, con partidos y agrupaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia, entre otros.

En ese orden de ideas, los numerales 194 y 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señalan que **el informe de gestión gubernamental es un acto de rendición de**

cuentas a la sociedad que se presenta ante el Poder Legislativo, el cual incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo. Señalando que **son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador;** el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se estima conveniente señalar que 79 de la citada legislación señala que **el Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado,** así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. **En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública,** y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En virtud de lo antes expuesto, se desprende que el Poder Ejecutivo debe rendir al poder legislativo por escrito un informe anual sobre la situación y perspectivas generales que guarda el estado y la administración pública, para el cual ese último debe programar y convocar una sesión solemne durante la primer quincena del mes de octubre de cada año en cual debe asistir el Poder Ejecutivo del Estado.

De ahí que, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información de interés del particular señalada en el punto **uno** de su solicitud de información.

Ahora bien, se procederá al estudio del agravio relativo a la **declaración de incompetencia** por el sujeto obligado por lo que hace a los puntos **dos, tres, cuatro y cinco** de la solicitud de información.

Al efecto, conforme a señalado por el sujeto obligado, por incompetencia, debemos entender la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se trae a la vista el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, el cual como ya se señaló anteriormente señala que es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

[...] I. Conducir los asuntos internos de orden político del Estado, no encomendados por la Ley a otras Secretarías, dependencias u organismos; II. Conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los ayuntamientos de la entidad, con partidos y agrupaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia; III. Tramitar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; IV. Tramitar el nombramiento de un Consejero de la Judicatura del Estado que designe el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado; V. Prestar al Poder Judicial del Estado, cuando este lo requiera, el auxilio para el ejercicio de sus facultades y apoyar administrativamente, por delegación del Ejecutivo, las funciones de los Tribunales Administrativos a que se refiere esta Ley; VI. Remitir al órgano competente los exhortos para su debida diligenciación, previa legalización, en aquellas materias que la Ley lo exija; VII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública vinculados con la promoción del desarrollo

municipal; VIII. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes; IX. Apoyar el funcionamiento de los organismos o entidades que protejan y fomenten los derechos humanos y prestar garantías para su protección; X. Llevar a cabo programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar y a aplicar los métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades, así como para operar la oportuna prestación de los servicios de apoyo o auxilio que, en su caso, se requieran para la protección civil; XI. Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población, en coordinación con las autoridades federales; XII. Ejercer las atribuciones que en materia de asociaciones religiosas y culto público establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las autoridades federales competentes, así como ser conducto para tratar los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y la convivencia armónica entre la ciudadanía; XIII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; XIV. Administrar el Archivo Histórico y el General del Poder Ejecutivo del Estado; XV. Coordinar los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, y llevar un calendario de los mismos; XVI. Organizar y administrar el Archivo de Notarías, realizar inspecciones a las notarías, y proveer toda clase de procedimientos en los términos de la Ley de la materia; XVII. Llevar el calendario oficial y el registro de autógrafos de las y los servidores públicos estatales, de las y los presidentes municipales y secretarios o secretarías de los ayuntamientos del Estado, notarios y notarías públicos, corredores y corredoras públicos, así como de las demás servidoras y servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas; XVIII. Tramitar los asuntos que en materia agraria competen al Estado en los términos de la Ley de la materia, así como atender los asuntos relacionados con las copropiedades rurales; XIX. Dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado; XX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo; XXI. Llevar el catálogo de las leyes, decretos, reglamentos, Periódico Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, circulares y acuerdos del Ejecutivo; XXII. Revisar y someter a consideración y, en su caso, firma de quien encabece el Poder Ejecutivo de todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del Estado, y darle opinión sobre dichos proyectos; XXIII. Revisar los reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico de la persona titular del Ejecutivo, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Ejecutivo de Estado; XXIV. Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos, así como de aquellos que, por su relevancia, la persona titular del Ejecutivo así lo encomiende; XXV. Prestar asesoría jurídica cuando la persona titular del Ejecutivo del Estado así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXVI. Establecer y conducir la coordinación en materia jurídica de las unidades o enlaces responsables de los asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de las y los titulares de las áreas responsables del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro de su esfera competencial; XXVII. Participar, junto con las demás

dependencias y entidades competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico, cuando la persona titular del Ejecutivo así lo encomiende; XXVIII. Representar jurídicamente a la persona titular del Ejecutivo del Estado, o por quien el Secretario General de Gobierno designe en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, designación que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; XXIX. Intervenir como parte ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuando el acto impugnado sea de naturaleza administrativa estatal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; XXX. Representar la persona titular del Poder Ejecutivo ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en todos aquellos procedimientos en los que la persona titular del Ejecutivo del Estado deba intervenir conforme a la Ley de la materia. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; XXXI. Solicitar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones; XXXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría; XXXIII. Otorgar apoyo técnico jurídico en forma directa a la persona titular del Ejecutivo del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende; XXXIV. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública; XXXV. Apoyar a los organismos electorales en el Estado en el ejercicio de sus atribuciones; XXXVI. En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, deberá hacerse cargo del despacho de los asuntos que la propia Constitución le otorga al ejecutivo; y XXXVII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables. [...]

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información peticionada en los puntos **dos, tres y cuatro** de la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el municipio declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la

normatividad aplicable a dicha secretaría, por lo que, en principio, resulta necesario traer a la vista el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, el cual señala que es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

*[...] I. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación; II. Elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; III. Promover, organizar y realizar estudios con el fin de incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal; IV. Proponer a la persona titular del Ejecutivo las políticas de recaudación impositiva y, en su caso, velar por su aplicación; V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República; VI. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes, controlar el cumplimiento de sus obligaciones, ejercer la facultad económico-coactiva y las acciones de fiscalización tendientes a evitar la evasión y elusión por parte de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias del ámbito de su competencia, para lo anterior y lo referente al manejo de la información financiera, emitirá la normatividad en materia de tecnologías de la información y comunicaciones obligatoria para las Secretarías; VII. Instrumentar y vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones fiscales; VIII. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Gobierno del Estado; IX. Representar en juicio, en el ámbito de su competencia, a la Hacienda Pública del Estado, por delegación del Ejecutivo; X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; XI. Pagar la nómina estatal; XII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías; **XIII. Formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo**; XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando a la persona titular del Ejecutivo mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma; **XV. Elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable**; XVI. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos; XVII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal; XVIII. Recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios; XIX. Recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del*

Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda; XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal; XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, el Programa Anual del Gasto Público; XXII. Elaborar los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno; XXIII. Integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado en los términos de la legislación aplicable. XXIV. Vigilar el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicables en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del gobierno del Estado, así como los respectivos criterios para su adquisición, uso y destino; XXV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles y presidir el Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado; XXVI. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; XXVII. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado; XXVIII. Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia; XXIX. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal; XXX. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que éste sea parte o resulte algún interés patrimonial directo o indirecto; XXXI. Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictuosos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente; XXXII. Expedir, negar y revocar conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como desempeñar las facultades que la misma le confiera; XXXIII. Administrar las bases de datos relacionadas con los padrones de contribuyentes, de pagos de contribuciones y aquellas otras de carácter fiscal relacionadas con los ingresos a que refiere la fracción I del presente artículo, recolectando, clasificando y resguardando dicha información de manera organizada, siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, inteligencia de negocios y legales sobre dichas bases de datos y sus sistemas de operación, incluyendo los mecanismos de autenticación, expedientes digitales y herramientas de notificación electrónicas; XXXIV. Administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio, así como los correspondientes registros contables, garantizando la integridad de la información y sus bases de datos, mediante la administración y operación de su propio Centro de Datos, y XXXV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.[...]

De lo anteriormente expuesto se puede desprender que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tiene entre atribuciones **formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo, así como elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable.**

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la autoridad que pudiera poseer la información, relativa a los puntos **dos, tres y cuatro** de la solicitud de información.

Siendo preciso apuntar que por lo que hace al punto **cuatro** de la solicitud de información del particular, se considera acertada la orientación del sujeto obligado toda vez que si la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado pudiera contar con la información relacionada a los gastos derivados de los viajes realizados a China y Japón en octubre de dos mil veintitrés, se presume que también pudiera contar con el listado de las personas que realizaron dichos viajes y que por consecuencia realizaron los gastos que se derivaron de los mismos.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁴, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información peticionada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información petitionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta parcialmente **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Ahora bien, por lo que hace al punto **cinco** de la solicitud de información, a consideración de la Ponencia instructora el sujeto obligado, la Secretaría General de Gobierno pudiera contar con dicha información, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra la de conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, de ahí que, si Congreso del Estado tiene entre sus atribuciones programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en la cual el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información petitionada en el punto cinco de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, se considera parcialmente fundado el agravio del particular relativo a la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Modificar** la respuesta otorgada respecto al punto uno y cinco de la solicitud de información, a fin de que el sujeto obligado realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en todas y cada una de las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente.
- **Confirmar** la respuesta otorgada respecto a los puntos dos, tres y cuatro de la solicitud de información, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁵ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁶.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁵ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁶ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1732/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica y confirma** la respuesta de los sujetos obligados, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1732/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que va en veinte páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información al sujeto obligado sobre el segundo informe de gobierno de la persona titular del poder ejecutivo, facturas y comprobantes de pago y documentos de asistencia e inasistencia.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Puesto que, el sujeto obligado no te proporcionó la información solicitada en el punto uno y cinco de la solicitud de información, por tal motivo, le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de dicha información y te brinde la información completa, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la ley de la materia.

Sin embargo, por lo que hace a los puntos dos, tres y cuatro de tu solicitud de información consideramos correcta la respuesta del sujeto obligado, toda vez que es diversa autoridad responsable la que podía contar con la información de tu interés.